



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC0496/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ubaldo A. Suriel, el veinticinco (25) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Julio César Núñez Nepomuceno y a la Oficialía Civil de la Circunscripción correspondiente a la provincia La Vega mediante el Acto núm. 1678-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno, en su calidad de oficial del Estado Civil, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al señor Ubaldo A. Suriel mediante el Acto núm. 15/2017, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la ordenanza recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Se declara buena y válida la presente acción de amparo en cuanto a la forma por cumplir con todas las exigencias legales para ser interpuesta; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la presente acción de amparo y se ordena al Lic. Julio César Núñez Nepomuceno la inmediata restitución de los derechos conculcados al accionante señor Ubaldo A. Suriel y, por ende, le permita el pronunciamiento del divorcio que dio origen a la presente acción; Tercero: Se impone el pago de un astreinte al Lic. Julio César Núñez Nepomuceno por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de incumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se declara el presente amparo libre de costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 137-11; y Quinto: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la presente acción se contrae a que en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) el señor Ubaldo A. Suriel se presentó ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de La Vega con la finalidad de realizar el pronunciamiento de la sentencia de divorcio de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y registrada en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad en fecha veintidós (22) del mes de marzo del mismo año, siendo notificada la misma mediante acto No. 1089/2016 del Ministerial José Amaury Rosario Ortiz en fecha quince (15) del mes de septiembre del 2016, encontrándose con la oposición al pronunciamiento de la referida sentencia por parte del Oficial del Estado Civil de la Oficialía señalada bajo el alegato de que dicho pronunciamiento se encontraba fuera de plazo al haberse cumplido los seis (6) meses que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

*Que luego de haber escuchado las conclusiones de la parte accionante, las cuales fueron transcritas anteriormente en la presente decisión, la parte accionada, representada por el señor Julio César Nepomuceno, en su calidad de Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de La Vega, mediante comparecencia personal, expresó lo siguiente: “En virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil luego de que se emite una sentencia del tribunal debe ser notificada dentro de los 6 meses sino perime. Si tomamos en cuenta la fecha de la sentencia tendríamos casi 7 meses, si fuera por el registro en el ayuntamiento seria 5 meses y algo, por eso cuando el señor fue a pronunciar el divorcio yo le dije que no le podría inscribir porque el plazo había vencido. Por otra parte, solo se me envió el acto de amparo, no se me puso en mora”. Que, por otra parte, refiere la parte accionada que “solo se le envió el acto de amparo y no se le puso en*

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mora”, entendiendo este tribunal que en un amparo de cumplimiento basta con que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se niegue a cumplir o a contestar dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud, tal como ha señalado el artículo 107 de la citada Ley 137-11, sin necesidad de que haya que realizar algún acto positivo diferente con la finalidad de poner en mora el referido cumplimiento, razones estas que permiten acoger sin revisar la presente acción de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno, pretende que se revoque la ordenanza objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que, al observarse las actuaciones agotadas por la parte accionante, se puede colegir que procura ejecutar la sentencia que ordena su divorcio, procedimiento en el que se ha violado flagrantemente el debido proceso, pues, al notificarse la sentencia que procura se le ejecute, no se acogió el plazo establecido en la norma, que es de seis (06) meses y le viola el derecho de defensa a la parte demandada en divorcio, puesto que, con la indicada notificación de dicha sentencia de divorcio, no se cumple con el mandato que a pena de nulidad se indica en el texto transcrito, situación que imposibilita el pronunciamiento del indicado divorcio y por tanto, el funcionario público, ha actuado amparado en la ley, al negarse a pronunciar dicho divorcio, lo que implica, que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que el accionante al igual que el juez a-quo, hacen una interpretación extensiva a lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento, puesto que, tanto el accionante como el juez a-quo, el plazo de los seis (06) meses que indica el referido texto legal, inicia con el registro de la sentencia por ante el Registro Civil, situación que se encuentra plasmada en el numeral 9 de la sentencia recurrida, página 5, cuando el juzgador establece: “...que así las cosas, este juzgador entiende que el referido artículo es claro al señalar que el plazo comienza a correr desde el momento de “...haberse obtenido la sentencia” sin especificar si el punto de partida es la fecha de la sentencia o la fecha del registro de la misma, siendo una realidad material que en el estado actual de nuestro derecho las sentencias son entregadas a las partes luego de haberse agotado el paso de su registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas o la oficina que haga sus veces, razón por la cual la fecha más cercana a la toma de conocimiento u obtención de la sentencia corresponde a la fecha de su registro, salvo que se demuestre que las partes obtuvieron conocimiento de la misma en una fecha anterior a dicho registro, cuestión que no ha sido probada en el presente proceso.*

b. *Que otro detalle a ser valorado en la decisión de amparo recurrida, lo es el erróneo criterio del juzgador, cuando en la página 5 numeral 10, que no es necesario poner en mora al funcionario, cuando se trata de un amparo de cumplimiento, estableciendo dicho juzgador lo siguiente: “... entendiendo este tribunal que en un amparo de cumplimiento basta con que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se niegue a cumplir o a contestar dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación en la solicitud tal como ha señalado el artículo 107 de la citada ley 137-11, sin necesidad de que haya que realizar algún acto positivo diferente con la finalidad de poner en mora el referido cumplimiento, razones estas que permiten acoger sin reservas la presente acción de amparo”; que este razonamiento del juez a-quo no soporta un simple análisis jurídico, puesto que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe una contradicción entre sus mismos argumentos, puesto que, tal como establece el artículo 107 de la ley 137-11, a la cual el juzgador alude, la puesta en mora al funcionario, entraña un plazo de 15 días para el cumplimiento de la norma que se aduce para ser cumplida, texto legal que indica claramente que el accionado cuenta con un plazo prefijado y que al momento del conocimiento de la audiencia, no había vencido, por lo que, tal como le fuera solicitado al juez aquo, la acción de amparo incoada, deviene en inadmisibile.*

c. *Que (...), el demandante que notifica una sentencia obtenida en defecto, está obligado a indicarle a la parte que se le notifica, los plazos con que cuenta para recurrir la misma, cosa que no se indica en el acto N° 1089/2016 del Ministerial José Amaury Rosario Ortiz, notificado en fecha 15/09/2016; situación que hace dicho acto, nulo de pleno derecho y violatorio del derecho de defensa, derechos que deben ser tutelados por la parte recurrente en el presente proceso, como órgano del Estado Dominicano; razones suficientes para que la sentencia recurrida sea revocada y declarado inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.*

d. *Que en otro orden de ideas, y en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y está declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se pronuncie el divorcio con el rosario de violaciones de tipo procesal, se hace imprescindible **solicitar concomitantemente la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida**<sup>1</sup>, toda vez que, si es pronunciado un divorcio, este acto jurídico, entraña un conjunto de consecuencias para las partes involucradas y para terceros que pueden tener interés legítimamente protegidos, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal y con*

---

<sup>1</sup> Las negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ellas al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión, petitorio que sostenemos sin necesidad de plantearlo en la parte conclusiva del presente recurso (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Ubaldo A. Suriel, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. *Que en fecha 21/11/2016, el señor Ubaldo A. Suriel solicitó el pronunciamiento del divorcio y fue rechazado por la Oficialía alegando que el plazo había prescrito, cosa falsa ya que lo caso (sic) quedan pendiente de fallo sin fecha y a partir de la entrega es que empieza a conocer el plazo es decir en fecha 22/03/2016 fue entregada dicha sentencia.*

b. *Que el accionante basa sus recurso (sic) primero en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al decir que se trata de un asunto de mera legalidad, para tratar de confundir a los jueces del tribunal constitucional, esa no es la discusión jurídica si no a partir de cuándo empieza a correr el plazo de los seis meses, artículo 41 de la ley 2334, ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales (sic).*

c. *Que el accionante, que el juez a-quo establece que el plazo empieza a correr a partir del registro de la sentencia y es correcto, artículo 41 de la ley 2334, ley de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales (sic), el juez auto apegado a la ley.*

d. En su petitorio la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de que se trata, y que este Tribunal Constitucional tenga a bien (..) *ratificar la Sentencia núm. 2092016-SORD-00070, por esta conteste (sic) con **El artículo 41 de la ley 2334, ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales**<sup>2</sup>, textualmente dice así, Las (sic) sentencias de los tribunales o juzgado y de la suprema corte de justicia (sic), deben ser sometida a la formalidad del registro antes de expedirse la primera copia, ya que en materia civil es diferente que en materia penal en lo penal el juez te cita a fecha fija para leerte la sentencia, en materia civil el juez se reserva el fallo y todo las parte (sic) no se enteran sino a partir de su registro que le da publicidad y es pública para todo el mundo.*

e. Asimismo, que sea rechazada la inadmisibilidad, planteada por el accionante ya que no se trata de un asunto de mera legalidad, ya que no se está cuestionando el artículo 156 y los seis meses del código de procedimiento civil (sic), sino a partir de cuándo empieza a correr el plazo ya que el mismo artículo dice a partir de la entrega y **El artículo 41 de la ley 2334, ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, prohíbe la entrega antes del registro y la segunda sala civil y comercial en una certificación establece que fue registrada en fecha 22/03/2016, estaba en tiempo para pronunciar el divorcio y el accionante se negó hacerlo (sic).**

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Las negrillas son del documento origen.

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de notificación de la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, mediante el Acto núm. 1678-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.
3. Original de la notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 15/2017, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia sobre solicitud de pronunciamiento de divorcio sustentada por el señor Ubaldo A. Suriel, a través de su representante legal, Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el señor Ubaldo A. Suriel contra el señor Julio César Núñez Nepomuceno, en su calidad de oficial del Estado Civil de la

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Circunscripción de La Vega, y la Junta Central Electoral, tras alegadamente apercebir que sus derechos y garantías fundamentales les fueron transgredidos por el hecho de que el referido oficial rehusó pronunciar la sentencia que ordenaba su divorcio por incompatibilidad de caracteres.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió acoger la acción de amparo de cumplimiento; como consecuencia, el recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma. Este plazo debe considerarse franco y

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a los requisitos consignados sobre la procedencia respecto de la acción de amparo de cumplimiento, en la ley que rige la materia.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Ubaldo A. Suriel, contra

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte hoy recurrente, Junta Central Electoral y el oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno.

b. Los alegatos planteados por la parte recurrente se inscriben en denunciar ante esta sede constitucional que la sentencia objeto de impugnación ha de ser anulada por el Tribunal debido a que con la misma se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez de amparo no adoptó los recaudos que la Ley núm. 137-11 consigna en relación con los requisitos que preceden al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, cuestión que nos compele analizar de manera previa.

c. En esta línea argumentativa, al examinar la sentencia sometida al escrutinio de este colegiado mediante el recurso de revisión constitucional de que se trata, advertimos que en el desarrollo de sus motivaciones se hace consignar lo siguiente:

*Que, por otra parte, refiere la parte accionada que “solo se le envió el acto de amparo y no se le puso en mora”, entendiendo este tribunal que en un amparo de cumplimiento basta con que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se niegue a cumplir o a contestar dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud, tal como ha señalado el artículo 107 de la citada Ley 137-11, sin necesidad de que haya que realizar algún acto positivo diferente con la finalidad de poner en mora el referido cumplimiento, razones estas que permiten acoger sin revisar la presente acción de amparo.*

d. En efecto, el fundamento de marras revela un postulado ambiguo respecto de lo que plantea el plano fáctico del caso particular y lo que la Ley núm. 137-11 consigna a efectos del procedimiento establecido sobre el amparo de cumplimiento,

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera que este tribunal constitucional juzga que la decisión acusa una ilogicidad manifiesta, lo cual constituye un atentado contra la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva respecto a la motivación de la sentencia. Por esta razón, la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070 ha de ser revocada.

e. Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avoca a conocer de la acción de amparo de cumplimiento originariamente intentada por el señor Ubaldo A. Suriel.

f. Los alegatos esgrimidos por las partes y la evaluación de la glosa procesal en sede constitucional han hecho posible comprobar que el hecho controvertido se ha suscitado por la alegada negativa del oficial del Estado Civil adscrito a la demarcación judicial de La Vega de pronunciar el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres del hoy recurrido, señor Ubaldo A. Suriel, y su cónyuge, por lo que apodera al Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción Civil, a los fines de que conozca de una acción de amparo de cumplimiento contra el indicado funcionario de la Administración Pública.

g. Resulta menester recordar que el artículo 107 y siguientes prescriben los requisitos y plazo que rigen el procedimiento de amparo de cumplimiento. De acuerdo con lo consagrado por esta norma:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo. - La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

h. Asimismo, el artículo 108 consigna que no procede el amparo de cumplimiento (...) “g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley”.

i. En este orden de ideas, al ponderar las piezas que componen el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar la inexistencia de documento alguno que permita establecer que el señor Ubaldo A. Suriel le haya requerido a la Oficialía del Estado Civil de la provincia La Vega el cumplimiento de sus alegadas pretensiones y que, a su juicio, constituyen una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

j. En lo que atañe a las actuaciones procesales emprendidas por el hoy recurrido, en procura de la correlativa protección del derecho a la tutela judicial efectiva, es menester precisar que tras la instancia que este eleva a la indicada oficialía, mediante el escrito contentivo de solicitud de pronunciamiento de divorcio a través de su representante legal, Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), incoa la acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin que en algún documento se verifique que se haya formulado la puesta en mora a los accionados para dar cumplimiento a cuestión alguna, requisito indispensable conforme establece el artículo 107, anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la consecución de su acción recursiva, conlleva irremediamente a la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido además en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada<sup>3</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno, contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

---

<sup>3</sup> Criterio establecido en la Sentencia TC//0222/16 Referencia: Expediente núm. TC-05- 2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keith Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Bretón contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el señor Julio César Núñez Nepomuceno contra la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida ordenanza núm. 2092016-SORD-00070.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ubaldo A. Suriel contra la Junta Central Electoral y el oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno, por las disposiciones del artículo 107 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral y el oficial del Estado Civil, señor Julio César Núñez Nepomuceno; y a la parte recurrida, señor Ubaldo A. Suriel.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 209-2016-SORD-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**